

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUZ CONCEPCION RIVEROS VDA. DE TORALES C/ ARTS. 5 Y 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2013 - N° 1457.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento dos.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cuatro días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUZ CONCEPCION RIVEROS VDA. DE TORALES C/ ARTS. 5 Y 8 DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Luz Concepción Riveros Vda. de Torales, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Luz Concepción Riveros Vda. de Torales*, en calidad de heredera de efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a la Resolución DGJP N° 754 de fecha 26 de marzo de 2012 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

Alega que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- En primer lugar, en cuanto a la impugnación del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que dicha norma no fue aplicada a la accionante conforme puede observarse en la Resolución DGJP N° 754/12, ya que la misma adquirió la pensión en virtud al Art. 6 de la Ley N° 2345/03. En consecuencia, no puede sentirse agraviada por una norma que no le fue aplicada y corresponde su rechazo en lo que respecta a esta impugnación.-----

2- Por otro lado, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/08 la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que *la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.*-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "*...el mecanismo preciso a utilizar*", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
Ministra P.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

3- Finalmente, en cuanto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante considero que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan en autos la Sra. Luz Concepción Riveros de Torales, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 8 - Modificado por el Art. 1 de la Ley 3542/08 - y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*".-----

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP N° 754 del 26 de marzo de 2012 "*Por la cual se acuerda pensión a la Sra. Luz Concepción Riveros Vda. de Torales, heredera de efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación*", justificando su legitimación por medio de este documento.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías establecidas en los artículos 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

El cuestionamiento presentado en autos hace referencia al procedimiento que conduce a la obtención de la pensión jubilatoria, la accionante refiere de manera expresa, constante y categórica que la aplicación de dichas normativas ha afectado enormemente la asignación que le fuera establecida en concepto de pensión jubilatoria en su carácter de heredera de efectivo de las FF.AA.-----

Se verifica en la Resolución DGJP N° 754 del 26 de marzo de 2012, que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones ha resuelto de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 6 de la Ley N° 2345/03, acordar la pensión jubilatoria a las Sra. Luz Concepción Riveros Vda. de Torales, ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUZ CONCEPCION RIVEROS VDA. DE TORALES C/ ARTS. 5 Y 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2013 - N° 1457.**



heredera de efectivo retirado de las FF.AA.-----  
advierte clara e inequívocamente en la presente acción de inconstitucionalidad que la recurrente describe y hace referencia a los agravios que le han ocasionado con la aplicación de los Arts. 5 de la Ley N° 2345/03, muy por el contrario a esta circunstancia, surge de la misma resolución que la pensión jubilatoria acordada a la accionante ha sido conforme a la aplicación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03, siendo las circunstancias completamente dispares en relación a la disposición impugnada; el caso de autos responde abiertamente a la contenida en el Art. 6 de la Ley N° 2345/03.-----

Por otra parte, en atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *"Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la recurrente direcciona su impugnación específicamente en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al *"HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO"*, cabe mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por lo cual no le es susceptible de aplicación la disposición que pretende reivindicar por medio de esta acción.-

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida en relación al Art. 1 de la Ley 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. ES MI VOTO.-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

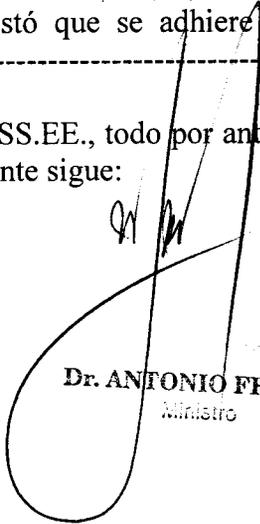
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

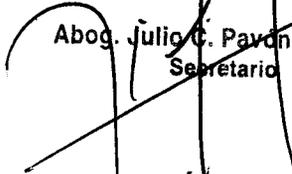
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 102

Asunción, 24 de Febrero de 2017.-

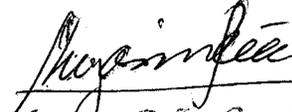
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

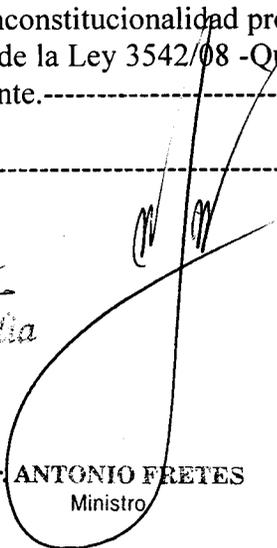
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación con la accionante.-----

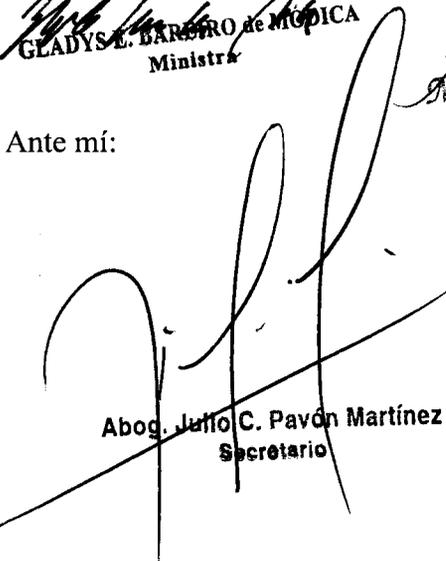
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

